



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

## Séptimo Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/1998, CÓDIGO PROCESAL PENAL, MODIFICADO POR LEY N° 4.431/2011, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98, CÓDIGO PROCESAL PENAL, MODIFICADO POR LEY N° 2.493/04, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98, CÓDIGO PROCESAL PENAL”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores    ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 4/Julio/2019

► **FECHA DE ENTRADA:** 10/Julio/2019

► **EXP. N°:** S-198701

► **COMISIONES:** Asuntos Constitucionales  
Legislación y Codificación  
Justicia, Trabajo y Previsión Social

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N° .....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/1998 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 4.431/2011 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 2.493/04 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1.º** Modificase el artículo 245 de la Ley N° 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 4.431/2011 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 2.493/04 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", el cual queda redactado de la siguiente manera:

**"Art. 245. SUSPENSIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

Siempre que se hallen reunidos los presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva y el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, deberá imponerle alguna de las siguientes medidas alternativas o sustitutivas:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio o domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella; a cuyo efecto se podrá adoptar cualquier medio eficaz para el control efectivo del cumplimiento de la medida, siempre que no afecte su intimidad o privacidad.
- 2) La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- 4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
- 7) La prestación de una caución personal o real adecuada, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. No se admitirá la caución personal del abogado.
- 8) Cualquier otra que sea compatible con la naturaleza del caso.





**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad, que es asegurar la comparecencia del sospechado al procedimiento o el cumplimiento de la sanción.

Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.

En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.

Las medidas que se dicten como alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, podrán mantenerse hasta la finalización del proceso.

El incumplimiento injustificado de las medidas menos gravosas para la libertad del imputado, hará efectivo el cumplimiento inmediato de la prisión preventiva, cuya ejecución fue suspendida.

No se podrán otorgar medidas alternativas ni sustitutivas, cuando el hecho punible sea tipificado como homicidio doloso, lesión grave, coacción sexual, abuso sexual en niños y secuestro quedando los demás hechos punibles, a criterio del juez penal, conforme a las reglas de la presente ley.

En cualquier etapa del proceso, se podrá peticionar la modificación de la calificación del hecho punible, que se tramitará en forma de incidente sin interrumpir el proceso."

**Artículo 2.º** Derogase la Ley N° 4.431/2011 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 2.493/04 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL".

**Artículo 3.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario



**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1º  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



00-000001/4

Asunción, 02 de julio de 2019.-

Señor  
Senador BLAS LLANO, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
Presente

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO, tiene el agrado de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, con el fin de poner a su conocimiento que en el marco del estudio del Proyecto de ley "Que modifica el Artículo 245 de la ley 1286/98 "Código Procesal Penal", modificado por la ley N° 4431/2011 "Que modifica el Artículo 245 de ley N° 1286/98 "Código Procesal Penal"; esta Comisión ha realizado un análisis del mismo con representantes de la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General del Estado, Ministerio de la Defensa Pública, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, así como senadores proyectistas, diputados y asesores.

En este sentido, pongo a su consideración y de los demás miembros de esta Honorable Cámara, las propuestas de modificación al mencionado proyecto, es importante precisar que una de ellas ha sido consensuada entre la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público con el Asesor de la Comisión y de la proyectista, mientras que las otras dos han sido presentadas de manera unilateral tanto por el Ministerio de la Defensa Pública y por el representante del Poder Ejecutivo.

En la espera de que el producto del trabajo realizado por la Comisión Nacional colabore al momento de la discusión y tratamiento del proyecto de ley referido, me despido de Usted haciéndole llegar las seguridades de mi estima y consideración.

Atentamente

Silvana DeLualla  
Proceso Legislativo  
Secretaría General - Cámara de Senadores

03 JUL 2019  
CAMARA SENADORES

Arnaldo M. Duré Franco  
H. Cámara de Senadores

DIPUTADA ROCÍO VALLEJO  
PRESIDENTA (CONAREP)

INGRESADO  
03 JUL 2019  
H. CAMARA DE SENADORES  
PRESIDENCIA

MATÍAS MEDINA  
Gabinete de Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores

Abg. Erica Noemí Vargas  
Directora de Mesa de Entrada  
Secretaría General - Cámara de Senadores

RECIBIDO  
03-07-2019  
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

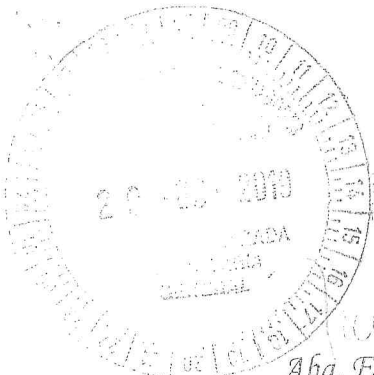
## CUADRO COMPARATIVO – ART. 245 CPP

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONSENSUADO JUDICIAL – MINISTERIO – DR. GUILLERMO DUARTE CACAVELLOS (Enviado 28/06/19)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA DEL REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO  DR. ENRIQUE KRONAWETTER</b></p>
<p>245.- SUSPENSIÓN A LA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. e hallen reunidos los presupuestos para la prisión preventiva y el peligro de fuga ón pueda ser evitado por la aplicación de menos gravosa para la libertad del juez, de oficio, deberá imponerle alguna de las siguientes medidas alternativas o sustitutivas: omiliario, en su propio domicilio o en el a, bajo vigilancia o sin ella; a cuyo efecto optar cualquier medio eficaz para el ivo del cumplimiento de la medida, no afecte su intimidad o privacidad.</p> <p>ón de someterse a la vigilancia de una stitución determinada, quien informará te al juez;</p> <p>ón de presentarse periódicamente ante el autoridad que él designe;</p>	<p>ARTÍCULO 245.- SUSPENSIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, deberá imponerle alguna de las siguientes medidas alternativas o sustitutivas: 1) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella; a cuyo efecto se podrá adoptar cualquier medio eficaz para el control efectivo del cumplimiento de la medida, siempre que no afecte su intimidad o privacidad.</p> <p>2) la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;</p> <p>3) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;</p>	<p>ARTÍCULO 245. MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, le impondrá en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes:</p> <p>1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia, a cuyo efecto se podrá adoptar cualquier medio eficaz para el control efectivo del cumplimiento de la medida, siempre que no afecte su intimidad o privacidad;</p> <p>2) La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;</p> <p>3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez, ante la autoridad que él designe;</p>

<p>ión de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;</p>	<p>4) la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;</p>	<p>4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;</p>
<p>ión de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;</p>	<p>5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;</p>	<p>5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;</p>
<p>ción de comunicarse con personas o de visitar determinados lugares;</p>	<p>6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y,</p>	<p>6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;</p>
<p>ción de una caución personal o real mediante depósito de dinero, valores, o la prenda o hipoteca, entrega de bienes o una o más personas idóneas. No se admitirá la caución personal del abogado.</p>	<p>7) la prestación de una caución personal o real adecuada, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. No se admitirá la caución personal del abogado.</p>	<p>7) La prestación de una caución personal o real adecuada, <del>por el propio imputado o por otra persona,</del> mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. En todos los casos, sólo valdrá la caución cuando se ponga a disposición del órgano jurisdiccional el documento, certificado o constancia bancaria que acredite que se efectivizó el depósito de dinero, valores, prenda, hipoteca o fianza; y,</p>
<p>ier otra que sea compatible con la naturaleza del caso.</p>	<p>8) No contempla</p>	<p>8) Cualquiera otra que sea compatible y racional con la naturaleza del caso.</p>
<p>imponer una o varias de estas alternativas, conjuntamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.</p>	<p>El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.</p>	<p>El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, <del>según cada caso,</del> adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.</p>

<p>Se impondrán estas medidas contrariando su finalidad, que es asegurar la comparecencia del sospechado al procedimiento o el cumplimiento de la sanción.</p>	<p>No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad, que es asegurar la comparecencia del sospechado al procedimiento o el cumplimiento de la sanción.</p>	<p>No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad. (...)</p>
<p>Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.</p>	<p>Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.</p>	<p>Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.</p>
<p>En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.</p>	<p>En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se podrá decretar la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.</p>	<p>En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.</p>
<p>Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, podrán mantenerse hasta la finalización del proceso.</p>	<p>Las medidas que se dicten como alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, podrán mantenerse hasta la finalización del proceso.</p>	<p>Las medidas que se dicten como alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, cesarán, de pleno derecho, transcurrido los dos años de su aplicación y siempre que no se haya iniciado el juicio oral y público. A dicho plazo se le descontará el tiempo de suspensión de la audiencia preliminar o del juicio oral y público, cualquiera sea el motivo.</p>
<p>El cumplimiento de las medidas alternativas para la libertad del imputado, hará cesar la ejecución de la prisión preventiva si esta fue suspendida.</p>	<p>El cumplimiento de las medidas alternativas para la libertad del imputado, hará cesar la ejecución de la prisión preventiva si esta fue suspendida.</p>	<p>El cumplimiento de las medidas alternativas para la libertad del imputado, hará cesar la ejecución de la prisión preventiva si esta fue suspendida.</p>

El colorado en amarillo es la diferencia entre uno y otro texto.



0000218

CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Derechos Humanos

Asunción, 19 de junio de 2019

*Abg. Erica Noemí Vargas*  
Directora de Mesa de Entrada  
Secretaría General - Cámara de Senadores

SEÑOR

SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, Senador de la Nación

PRESIDENTE HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_



Tenemos el agrado de dirigirme a Señor Presidente y por su intermedio a los demás integrantes de la Cámara de Senadores, con el objeto de presentar proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", MODIFICADO POR LEY Nº 4.431/2011 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY Nº 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL".

*Arnaldo M. Duré Fr*  
H. Cámara de Senadores

El presente proyecto de Ley se presenta ante la crisis del sistema penitenciario, en la cual la sobrepoblación crítica y el hacinamiento causado por el abuso de la prisión preventiva, propiciado por la Ley Nº 4431/11, que ha contribuido a un aumento exponencial de la cantidad de personas prevenidas privadas de libertad (76 % en el caso de los varones)

Si bien en el marco de la Comisión Nacional de Reforma del Código Penal y Procesal Penal se ha abordado y se ha planteado similar redacción a la propuesta en este proyecto y también la misma Comisión continua sus labores, pero considerando la emergencia y la importancia de medidas legislativas que aborden los factores que propiciaron estos niveles de sobrepoblación, deviene imperativa la presente modificación legislativa

Lo últimos acontecimientos constituyen una llamado de atención contundente, y que precisa de acciones inmediatas ante el principal factor del aumento de la violencia y la crueldad debido a la presencia de grupos vinculados al crimen organizado, que de acuerdo a la experiencia en las cárceles del Brasil, aprovechan las condiciones que generan el hacinamiento, para imponer sus liderazgos y captar miembros para sus redes criminales que operan al interior de las cárceles generando violencia en contra del personal penitenciario y amenazando con su capacidad de fuego.



Se aprovecha la ocasión para saludarlo muy atentamente,

*Pedro*  
Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde  
Senador de la Nación

*Lema*  
José Ledesma Narváez  
Senador de la Nación

*!P*  
Gilberto Aparil Santiviago  
Senador de la Nación

*Facetti*  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

*Mor*  
Desiderio

Patrick Kemper Thiede  
Senador de la Nación





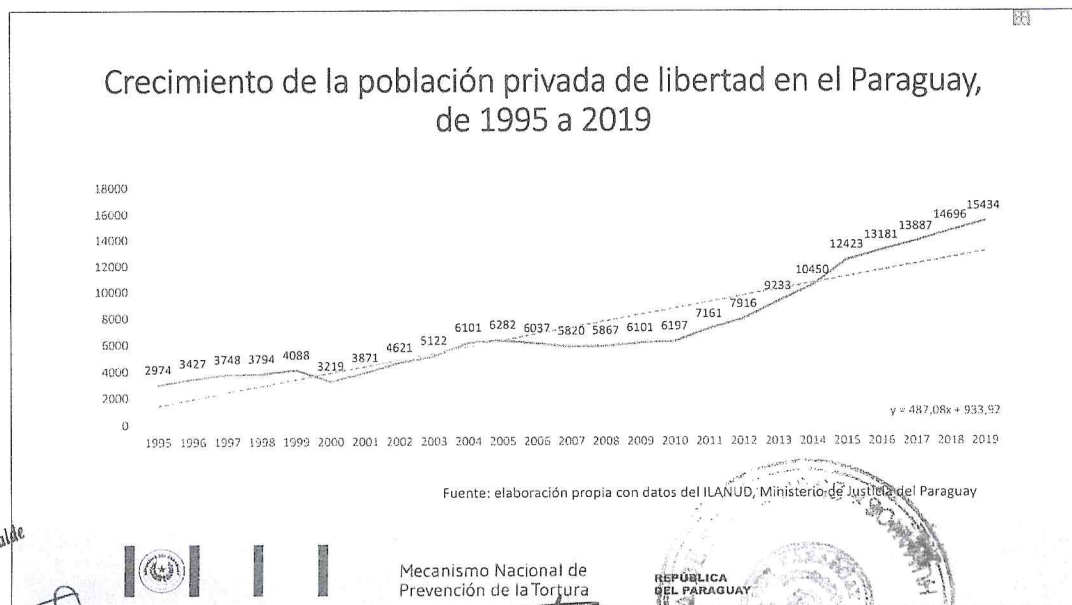
00003

Exposición de motivos

En consideración a los últimos acontecimientos ocurridos en Penitenciaría de San Pedro, además de Tacumbú, Encarnación y anteriormente en los centros penitenciarios regionales de las ciudades de Coronel Oviedo y Concepción, y el violento homicidio de 10 personas privadas de libertad, además de las amenazas directas enviadas por miembros del Primer Comando Capital, cuyos miembros privados de libertad habrían iniciado los enfrentamientos, tomando a agentes penitenciarios de rehenes, e hiriendo a éstos y a internos en el marco de los hechos, ya meses atrás y que esta situación se vio agravada recientemente.

Lo últimos acontecimientos constituyen una llamado de atención contundente, y que precisa de acciones inmediatas ante el principal factor del aumento de la violencia y la crueldad debido a la presencia de grupos vinculados al crimen organizado, que de acuerdo a la experiencia en las cárceles del Brasil, aprovechan las condiciones que generan el hacinamiento, para imponer sus liderazgos y captar miembros para sus redes criminales que operan al interior de las cárceles generando violencia en contra del personal penitenciario y amenazando con su capacidad de fuego.

Es sabido que el hacinamiento y la sobrepoblación de los centros penitenciarios han aumentado considerablemente desde la promulgación de la Ley N° 4431/11, como claramente puede verse en los gráficos siguientes.



*Dkor*

*Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde*  
Senador de la Nación

Congreso Nacional - Honorable Cámara de Senadores

*Abog. Fernando Silva Facetti*  
Senador de la Nación

*Patrick Kemper Thiede*  
Senador de la Nación



*Gilberto Apuril Santiviago*  
Senador de la Nación

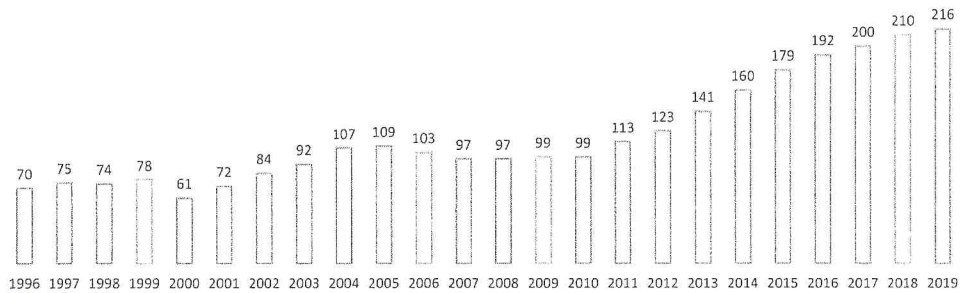
10



00008

CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Derechos Humanos

Tasa penitenciaria por 100.000 habitantes en Paraguay, de 1996 a 2019



Fuente: elaboración propia con datos del ILANUD, Ministerio de Justicia del Paraguay y la Dirección General de Estadísticas y Censos



Mecanismo Nacional de  
Prevención de la Tortura

REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY



Mecanismo Nacional de  
Prevención de la Tortura

REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY

Índice Ocupacional según Penitenciarías, 3 de junio de 2019

PENITENCIARIAS	POBLACIÓN	CAPACIDAD MJ	INDICE OCUPACIONAL MJ	CAPACIDAD MNP	INDICE OCUPACIONAL MNP
NACIONAL	4.047	1.530	365%	480	854%
ESPERANZA	225	288	78%	192	119%
EMBOSCADA	1.358	408	333%	204	657%
PADRE JUAN DE LA VEGA	1.377	720	191%	481	271%
ENCARNACION	1.369	939	146%	424	323%
MISIONES	1.099	920	119%	462	241%
CONCEPCION	906	889	102%	408	221%
CNEL OVIEDO	1.572	960	164%	528	291%
SAN PEDRO	513	296	173%	148	314%
VILLARRICA	321	290	111%	53	575%
PEDRO J. CABALLERO	973	920	106%	466	209%
CIUDAD DEL ESTE	1.261	636	198%	191	679%
BUEN PASTOR	506	470	108%	151	336%
JUANA Ma. DE LARA	100	102	98%	21	481%
GRANJA ITA PORA	20	48	42%	37	59%
GRANJA KO E PYAHU	25	13	192%	45	53%
SERAFINA DÁVALOS	62	62	100%	19	311%
NUOVA OPORTUNIDAD	6	20	40%	-	-
TOTAL	15.740	9.511	-	4.310	-

Resumen de población privada de libertad según MJ

Sobrepoblación crítica	73,2%
Sobrepoblación	24,6%
Sin sobrepoblación	2,2%

Resumen de población privada de libertad según MNP

Sobrepoblación crítica	98,3%
Sobrepoblación	1,4%
Sin sobrepoblación	0,3%

De acuerdo a la definición utilizada por el Comité Europeo para los problemas criminales, sobrepoblación crítica es cuando la densad penitenciaria es de 120% o más.

Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Justicia del Paraguay y con el informe "Papelón la bronca" del MNP.



Mecanismo Nacional de  
Prevención de la Tortura

REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde  
Senador de la Nación

Patrick Kemper Thiede  
Senador de la Nación

Gilberto Apurá Santiviago  
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Derechos Humanos

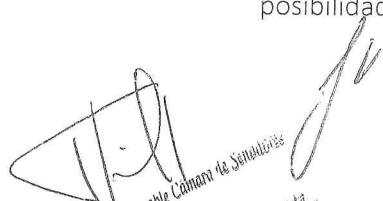
00014

El abuso de la prisión preventiva impacta en primer término en el hacinamiento de las penitenciarías, teniendo en cuenta que un 76% de los varones privados de libertad y un 64 % de las mujeres privadas de libertad, no tienen condena (a marzo de 2019), lo que ha implicado alcanzar niveles de sobrepoblación crítica en casi todos los penales del país<sup>1</sup>

A su vez, tomar medidas en torno al uso racional de la prisión preventiva, es relevante en términos de derechos humanos teniendo en cuenta que las condiciones de vida y el trato de las personas prevenidas son iguales a los de las personas condenadas en las penitenciarías del Paraguay. Al respecto, ya el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Manfred Nowak, había señalado al Estado paraguayo: "El Gobierno debería limitar el recurso a la detención preventiva, particularmente en los casos de delitos no violentos, leves y menos graves, y aumentar la aplicación de medidas no privativas de la libertad. El uso extensivo de la prisión preventiva es contrario a la presunción de inocencia, agrava el hacinamiento y expone a los sospechosos a un medio ambiente de criminalidad e inseguridad<sup>2</sup> .

Con respecto a la prisión preventiva, tanto la Constitución de República del Paraguay (CRP) como los tratados internacionales de Derechos Humanos, la jurisprudencia y la doctrina establecen claramente su naturaleza cautelar, provisional, excepcional y sujeta a estrictos procedimientos de verificación judicial periódica.

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado claramente que, con arreglo al Artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), los únicos argumentos legítimos de la prisión preventiva son los riesgos reales y probados de que el imputado intente eludir a la justicia o intente obstaculizar la investigación judicial, siendo como es una medida cautelar encaminada a neutralizar los riesgos procesales que atenten contra la realización del juicio. Las características personales del supuesto autor o la gravedad del hecho punible que se le imputa no son por sí solas, fundamentos suficientes. Menos aún, la prisión preventiva puede justificarse sobre la base de los fines preventivos específicos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad futura que cometa otros delitos o la repercusión social del hecho punible

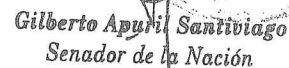
  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva  
Senador de la Nación

De acuerdo a la definición utilizada por el Comité Europeo para los problemas criminales, sobrepoblación crítica es cuando la densidad penitenciaria es de 120% o más.

<sup>2</sup> 5 Consejo de Derechos Humanos. Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Recomendación a Paraguay del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, A/HRC/7/3/Add.3, 1 de octubre de 2007, párr. 90 inciso p

  
Pedro Arturo Sosa Cruz Insaurrealde  
Senador de la Nación

  
Patrick Kemper Thiede  
Senador de la Nación

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
12



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Derechos Humanos

5

investigado, ni sobre fines preventivos generales propios de la pena. La naturaleza cautelar de la prisión preventiva prohíbe su utilización punitiva<sup>3</sup>.

Tampoco son compatibles con la CADH las medidas de prisión impuestas obligatoriamente por la ley, en base a criterios como el tipo de delito o las características personales de la persona procesada, porque éstas violan la presunción de inocencia y tasan facultades judiciales de apreciación de los hechos<sup>4</sup>. Esta característica cautelar refuerza el carácter instrumental de la prisión preventiva, y desechan totalmente el uso abusivo institucionalizado en el sentido de aplicar la prisión como medida de seguridad social (sobre todo para evitar que reincidentes puedan volver a salir a la calle) o como anticipo de pena sin juicio (teniendo en cuenta la mora judicial).

El enunciado carácter provisional de la prisión preventiva requiere necesariamente un periodo máximo de duración y garantías específicas de revisión periódica a los efectos de examinar si continúan reuniéndose los presupuestos que fundamentaron su adopción (principio 39 Conjunto de Principios). La regla general que en la doctrina se establece es que su duración no debe exceder el tiempo necesario para cumplir con los fines que se pretendían con ella. Esta es la derivación más importante del principio de derechos humanos por el cual toda persona acusada de un ilícito penal tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o, en su defecto, ser puesta en libertad (artículo 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); artículo 7.5 CADH; principio 38 Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención).

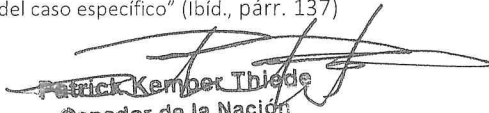
La regla general es que el procesado –como continúa siendo inocente- litigue en libertad, evitándose en la medida de lo posible la imposición de una medida tan perjudicial para la persona para los casos estrictamente necesarios. En este sentido la disposición 6.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) establecen que “el procedimiento penal sólo recurrirá a la prisión preventiva como último recurso”, y porque otros medios menos lesivos de asegurar la comparecencia del acusado al juicio hayan sido demostrados como infructuosos para este fin. La característica de la excepcionalidad también conlleva que la prisión debe ser


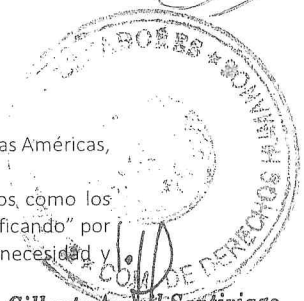
  
Congreso Nacional, Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva  
Senador de la Nación

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 46/13, 2013, párr. 143-144

<sup>4</sup> Al respecto, la Comisión señaló: “Cuando la aplicación de la prisión preventiva con base en criterios como los mencionados se hace obligatoria por imperio de la ley, la situación es aún más grave, porque se está “codificando” por vía legislativa el debate judicial; y por tanto, limitándose la posibilidad de los jueces de valorar su necesidad y procedencia de acuerdo con las características del caso específico” (Ibid., párr. 137)

  
Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde  
Senador de la Nación

  
Patrick Kemper Thiede  
Senador de la Nación

  
  
Gilberto April Santiviago  
Senador de la Nación




**CONGRESO DE LA NACIÓN**  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Comisión de Derechos Humanos

sustituida inmediatamente cuando las circunstancias que la acreditaron hayan perdido vigencia.

Su naturaleza cautelar exige que la prisión preventiva solo impida la fuga y la obstrucción de la investigación. No se autoriza la restricción de derechos que no guardan relación con el objetivo cautelar de su naturaleza teleológica. Entre estos puede citarse el alojamiento en celdas con condiciones ajustadas a lo dispuesto por la normativa aplicable, acceso amplio a la posibilidad de comunicarse libremente, acceso a la educación primaria obligatoria y los demás niveles educativos, condiciones adecuadas de habitabilidad, acceso a la salud, a la alimentación en cantidad y calidad suficientes, entre otros. Es decir, todo lo necesario para que la persona tenga resguardada su dignidad. Este requerimiento deviene de la naturaleza constitucional de la medida establecida en el artículo 19 de la Constitución de la República. También del artículo 1 de la misma ley fundamental, que establece el respeto de la dignidad humana como finalidad del Estado paraguayo. El artículo 11 de la Constitución exige que las condiciones de privación de libertad se ciñan a la ley. La Convención Americana de Derechos Humanos exige que toda persona privada de libertad sea tratada con respeto a su dignidad (artículo 5), sin embargo, con el crecimiento desmesurado de la población penitenciaria de personas prevenidas, sumado a la insuficiente y deficiente infraestructura, el escaso número de personal. En estas condiciones, y teniendo en cuenta la vigencia de la Emergencia del Sistema Penitenciario, decretada por la Presidencia de la República, a través del Decreto N° 309 de fecha 26 de setiembre de 2018, urgen medidas que aborden las causas de la situación actual y permita al Ministerio de Justicia y a los demás órganos del sistema penal y a los órganos de seguridad en particular, ejercer mayor control sobre estos grupos, por lo cual es imperiosa la necesidad de adoptar una serie de medidas.

En ese marco, como una de ellas, se propone el adelantamiento del estudio del proyecto de ley, producto del trabajo realizado por la Comisión Nacional para el estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario, a los efectos de requerir su estudio urgente en el Congreso Nacional, de manera a bajar los índices de sobrepoblación crítica y que se apunte a mejores condiciones de reclusión para quienes permanezcan privados de libertad, conforme a los criterios establecidos por la Constitución de la República y el sistema penal y procesal.

*Mar*

  
 Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
 Abog. Fernando Silva Facetti  
 Senador de la Nación

  
 Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde  
 Senador de la Nación

  
 Gilberto April Santiviago  
 Senador de la Nación

  
 Patrick Kemper Thiede  
 Senador de la Nación





CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Derechos Humanos

00017

LEY N°

“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”,  
MODIFICADO POR LEY N° 4.431/2011 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY  
N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE


LEY:

Artículo 1º.- Modificase el Artículo 245 de la Ley No. 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, modificado por Ley No. 4.431/2011 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY No. 1.286/98”, el cual queda redactado de la siguiente manera:



ARTÍCULO 245. MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.  
Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, deberá imponerle en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes:

- 1) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella; a cuyo efecto se podrá adoptar cualquier medio eficaz para el control efectivo del cumplimiento de la medida, siempre que no afecte su intimidad o privacidad
- 2) la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;
- 3) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 4) la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;
- 5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
- 6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y,

  
Patrick Kemper Thiede  
Senador de la Nación

  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

  
Pedro Arturino Santa Cruz Insaurralde  
Senador de la Nación

  
  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Derechos Humanos

www.8

- 7) la prestación de una caución personal o real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. En todos los casos, para que valga la caución se pondrá a disposición del juez o tribunal, el documento, certificado o constancia bancaria que acredite que se efectivizó el depósito de dinero, valores, prenda, hipoteca o fianza; y,
- 8) Cualquier otra que sea compatible con la naturaleza del caso


El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

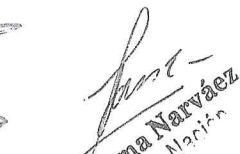
No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad. Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.

En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se podrá decretar la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas. Las medidas que se dicten como alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, podrán mantenerse hasta la finalización del proceso.

Artículo 2º.- Derogase la Ley No. 4.431/2011 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY No. 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL".

Artículo 3º.- De forma.

  
Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde  
Senador de la Nación

  
José Ledesma Narváez  
Senador de la Nación

  
Patrick Kemper Thiede  
Senador de la Nación

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Aboy-Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación





CONGRESO NACIONAL  
H. Cámara de Senadores

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

**M.H.C.S. N° 933.-**

<b>H. CÁMARA DE DIPUTADOS</b>
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Foja de Entrada Asunción:.....
Según Acta N° ..... Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción 08 de julio de 2019

**Señor Presidente:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/1998 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 4.431/2011 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", MODIFICADO POR LEY N° 2.493/04 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL",** Senadores Patrick Kemper, Fernando Silva Facetti, Pedro Arturo Santa Cruz, Desirée Masi, José Ledesma y Gilberto Apuril, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 4 de julio del 2019.

Muy atentamente.

  
**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario



  
**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
**Poder Legislativo**

S-198701



COM. PLACES DE TRABAJO DE DIPUTADOS  
DIRECCION DEL V. LA ENTRADA  
REGION DE COCHABAMBA

DIA	MES	AÑO
08	Julio	2019

---

HORA: 10:40

Lorena Barreto *cf*  
RESPONSABLE

Contiene 16 páginas.